



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de noviembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las aves en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.325/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 28 de junio de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados por los patos en la parcela 7 del polígono 27 del término municipal de xxxx1. Acompaña informe de daños por cuantía de 4.000 euros.

Segundo.- El 6 de julio se nombra instructor del procedimiento.



Tercero.- Obra en el expediente informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxx2 de 14 de julio en el que se valoran los daños en 86,30 euros.

Cuarto.- El 15 de julio la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en relación con la reclamación formulada, en los siguientes términos:

«Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxx3 de xxxx2´ incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por el Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la xxxx4 con el número xx1. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron daños causados por las aves procedentes de la xxxx4, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx4, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.

Concluye que, de acuerdo con la valoración realizada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería -cuyo informe se adjunta-, la cuantía de la indemnización asciende a 86,30 euros.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que el interesado haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Sexto.- El 6 de septiembre se formula propuesta de resolución estimatoria parcial y se reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 86,30 euros.

Séptimo.- El 9 de septiembre de 2010 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Considera la Administración reclamada que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin embargo no consta documento alguno que acredite la titularidad de la finca, extremo éste que deberá ser acreditado con carácter previo al abono de la cantidad alguna que en su caso corresponda al reclamante.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de



lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado durante el procedimiento, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad por los daños alegados.

Conforme ha manifestado el Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de junio de 1997, entre otras), el carácter objetivo de la Administración impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que generó el daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se desarrolló de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Ha resultado probado que los daños fueron causados por aves procedentes de la xxxx4, incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas.

En relación con dicho espacio natural, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002 se autorizó la inclusión de la Zona Húmeda de la xxxx4 de Fuentes en la lista del Convenio de Ramsar de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. En la ficha descriptiva del



humedal que figura en el anexo del acuerdo, y bajo la rúbrica "normas de protección", se indica lo siguiente:

"La xxxx4 es una zona húmeda catalogada (declarada por Decreto 194/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León).

»Incluida en el Plan de Espacios Naturales de Castilla y León dentro de un gran espacio denominado xxxx3 de xxxx2 (Decreto 119/2000, de 25 de mayo).

»Incluida en la ZEPA xxxx3 (código xxx).

»Propuesta como LIC por acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla y León de 31 de agosto de 2000".

Por otra parte, la gestión del humedal está atribuida a la Comunidad Autónoma, tal y como se desprende del artículo 48.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, del artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y del anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, en el que consta: "Autoridad/institución responsable de la gestión del humedal: Dirección General del Medio Natural. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León".

La gestión de dichos espacios pretende, entre otros objetivos, aumentar las poblaciones de aves acuáticas en humedales adecuados (artículo 4.4 del Convenio de Ramsar antes citado, al que España se adhirió mediante Instrumento de 18 de marzo de 1982).

Pues bien, estas competencias de la Administración Autonómica, como gestora del espacio natural, le obligan a responder de los daños ocasionados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

En este sentido, según el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, "la gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal



no se hubieran producido". Y añade que "en esta época [se presume que la de acaecimiento de los hechos], los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx4, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción".

Por lo anterior, puede concluirse que el título de imputación de la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento se halla en la acción de gestión y recuperación del espacio natural protegido por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de la población de aves en aquél, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar.

Asimismo, en el presente caso, el título de imputación podría derivar, *mutatis mutandis*, del artículo 33.3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, (según el cual, "de los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales") y del artículo 1.906 del Código Civil, que dispone que "el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.235/1996, de 6 de febrero de 2007).

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo con el criterio sostenido por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 1.006/2005, de 24 de noviembre, 629/2006, de 6 de julio, 1.179/2006, de 11 de enero de 2007, y 1.066/2008, de 18 de diciembre, entre otros, que acogen los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en una cuestión similar a la ahora examinada (Dictamen 649/2000, de 13 de abril), ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo considera adecuada la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, por lo que debe indemnizarse al reclamante con 86,30 euros, sin perjuicio de su



actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 86,30 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las aves en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.